

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 1951 } NUMERO 11.610

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 902 y 903 de 18 de septiembre de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 904 de 18 de septiembre de 1951, por el cual se derogan artículos de un decreto.

Departamento de Gobierno
Resolución N° 315 de 7 de septiembre de 1951, por la cual se concede una pensión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resolución N° 133 de 7 de septiembre de 1951, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.
Resoluciones Nos. 133-A, 133-B, 133-C, 133-D y 133-E de 8 de septiembre de 1951, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 962 de 24 de septiembre y 964 de 1° de octubre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera
Resolución N° 65 de 17 de septiembre de 1951, por la cual se dá unas instrucciones al Procurador General de la Nación para que entable una demanda en un juicio.

Sección Segunda
Resolución N° 231 de 18 de diciembre de 1951, por la cual se declara improcedente recurso de revocatoria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resolución N° 5272 de 18 de junio de 1951, por el cual se revoca un resuelto.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercancía examinada y liquidada para Panamá.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 902
(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hacen dos nombramientos en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Cuerpo de Policía Colonial de la Comarca de San Blas:

Enrique Morales, Agente Colonial, en reemplazo del señor Ernesto Morales, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Belisario Porras, Agente Indígena, en reemplazo del señor Enrique Morales, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

DECRETO NUMERO 903
(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se nombra Médico Forense en las Provincias Centrales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Federico Rodríguez Emiliani, Médico Forense en las Provincias Centrales, con sede en Penonomé.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este

nombramiento comenzará a regir a partir del día 7 de septiembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

DEROGANSE ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 904
(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se derogan los artículos 4º y 10º del Decreto N° 17 de 1947 sobre inscripción y reinscripción de adherentes a partidos políticos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto N° 17 de 14 de Enero de 1947 facultó a los Secretarios de los Consejos Municipales para anular inscripciones de adherentes a partidos políticos, que hubieran perdido sus derechos políticos, o se les hubiere suspendidos conforme a la ley, y el artículo 10º les facultó para anular tales inscripciones cuando fueran impugnadas por particulares como ilegales o fraudulentas, en caso de resultar fundada la impugnación. Este artículo facultó también a los Alcaldes para decidir en segunda instancia los recursos de apelación contra los fallos de dichos Secretarios;

Que el artículo 23 de la Ley 39 de 1946 solo faculta a los Secretarios de los Consejos para anular en el registro de adherentes y en la cédula la inscripción anterior de un adherente, cuando el ciudadano inscrito en un partido se inscribe en otro después de haberse efectuado las elecciones populares;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de impresos.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de impresos.
Oficinas, Avenida Norte N° 5.

Que los artículos 4º y 10º del aludido Decreto fueron dictados en virtud de la facultad concedida de 1946, para reglamentar y llenar las deficiencias de 1946, para reglamentar y llenar las deficiencias de la misma, pero esas disposiciones no solo reglamentaron sino también modificaron la mencionada ley, y, por otra parte, el artículo 212 fué declarado inconstitucional por sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el día 4 de Junio de 1947, en la cual se consideró que el Presidente de la República al dictar un decreto reglamentario debe tener como objeto exclusivo extraer de la voluntad legislativa todas las virtualidades de bien que generalmente ella contiene, pero no extralimitarse en sus funciones, asumiendo el papel de legislador,

DECRETA:

Deróguense los artículos 4º y 10º del Decreto Ejecutivo N° 17 de 14 de Enero de 1947, sobre inscripciones y reinscripciones de adherentes a partidos políticos y candidatos independientes e inscripción de partidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.**RECONOCESE ASIGNACION MENSUAL****RESOLUCION NUMERO 315**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 315.—Panamá, 7 de Septiembre de 1951.

El señor Maximino Barrios, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2885, chofer de 1ª categoría del Cuerpo de Bomberos de Panamá, miembro de la Guardia Permanente del Cuartel del Mercado, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que le reconozca derecho a recibir del Estado una pensión mensual de B/. 100.00, equivalente al sueldo que actualmente devenga en ejercicio de tal cargo, con base en lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 13 de 1949, que dice:

"Los miembros de las Guardias Permanentes de los Cuerpos de Bomberos de la República, mayores de cincuenta años de edad, que hayan prestado servicio en dichas Guardias, durante veinticinco años consecutivos y observado buena conducta, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro al tiempo de su retiro."

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1º—Certificado del Presbítero Francisco Alzuagaray, Cura Párroco de Los Santos, con el cual se acredita que el peticionario nació en Los Santos el día 19 de mayo de 1899. Tiene por tanto más de 30 años de edad.

2º—Certificado de don Juan Antonio Guizado, ex-Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en el cual consta que Maximino Barrios, ingresó a esa institución el día 20 de Julio de 1920 y fué trasladado a la Guardia permanente del Mercado, donde ha prestado servicio en la Sección Mecánica desde el año de 1929. Su sueldo actual como Chofer de 1ª categoría es de B/. 100.00.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por la disposición legal transcrita,

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Maximino Barrios derecho a recibir del Estado mensualmente una pensión de cien balboas (B/. 100.00) en concepto de jubilación, como Bombero de la guardia permanente del Mercado, equivalente al sueldo que actualmente devenga como Chofer de 1ª categoría al servicio de dicha institución. Esta resolución tendrá efecto a partir de la fecha en que señale la partida en el Presupuesto o se vote el crédito correspondiente para atender este gasto.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.**Ministerio de Relaciones Exteriores****DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO****RESOLUCION NUMERO 133.**

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 133. — Panamá, 8 de Septiembre de 1951.

La señorita Thelma Robertson, hija de Adolphus Robertson y Una Birmingham de Robertson, por medio de escrito de fecha 30 de Agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuer-

do con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo, que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Thelma Robertson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, donde consta que la señorita Robertson nació en Panamá, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día 20 de Junio de 1929; y

b) Certificado del Director del "Instituto Pan-Americano", de esta ciudad, en donde consta que hizo en dicho plantel de enseñanza sus estudios secundarios.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Robertson ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Thelma Robertson tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ALEGRE.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 133-A

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 133-A. — Panamá, 8 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora Edith Cleary de Rodríguez, natural de Irlanda, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Edith Cleary de Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

FERNANDO ALEGRE.

RESOLUCION NUMERO 133-B

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 133-B. — Panamá, 8 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora Asunción Fresco de Rodríguez, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Asunción Fresco de Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

FERNANDO ALEGRE.

RESOLUCION NUMERO 133-C

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 133-C. — Panamá, 8 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Ramón López Estévez, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenados las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Ramón López Estévez.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

FERNANDO ALEGRE.

RESOLUCION NUMERO 133-D

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 133-D. — Panamá, 8 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Ignacio Mallol Pibernat, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo de-

muestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Ignacio Malloj Pibernat.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
FERNANDO ALEGRE.

RESOLUCION NUMERO 133-E

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 133-E. — Panamá, 8 de Septiembre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Elías Yalowsky, natural de Polonia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Elías Yalowsky.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
FERNANDO ALEGRE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 663
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Guillermo A. Escudero, Administrador Provincial de Rentas Internas en Veraguas, en reemplazo de Jesús Benavides, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencia del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 664
(DE 1º DE OCTUBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José Huc, Auditor de la Administración Provincial de Rentas Internas de Colón, en reemplazo de Alfredo Ocaña V., quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DASE UNAS INSTRUCCIONES AL
PROCURADOR GENERAL DE LA
NACION PARA QUE ENTABLE
UNA DEMANDA EN UN JUICIO

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.— Resolución número 65.— Panamá, 17 de Septiembre de 1951.

El señor José L. Pérez, en su carácter de representante legal del señor Cirilo Romero solicitó a este Ministerio, mediante memorial de 15 de Agosto de 1949, que se le pagara la cuenta que por valor de B/. 967.05 presentaba, en concepto de indemnización por accidente sufrido mientras prestaba servicios a la Nación en el Muelle Fiscal de esta ciudad.

Su petición se apoyaba en la sentencia proferida por el Juzgado Seccional del Trabajo, Primera Sección, el día 20 de Julio de 1949 cuya parte resolutiva dice: "CONDENA a la NACION, a pagar la suma de novecientos sesenta y siete balboas con cinco centésimos (B/. 967.05), al señor Cirilo Romero de generales ya conocidas en el caso, por accidente de trabajo sufrido cuando trabajaba para la Nación. Se advierte a la Nación, que debe dar cumplimiento al mandato que estatuye —el artículo 250 de la Excerta Laboral, de manera que se garantice a Romero una ocupación permanente hasta el resto de sus días".

Mediante Resuelto No. 150 dictado por este Ministerio el día 17 de Marzo de 1950, se negó a Cirilo Romero la solicitud explicada, de acuerdo con los siguientes considerandos:

"Que tanto la demanda de Cirilo Romero como la sentencia que la acogió fueron notificadas al Ministro de Hacienda y Tesoro en representación de la Nación".

"Que de acuerdo con los artículos 302, Ordinal 1º, 309 y concordantes de la Ley 61 de 1946 corresponde a los Agentes del Ministerio Público la defensa de los intereses de la Nación".

"Que los Ministros de Estado no representan a

la Nación en los juicios que se sigan contra la misma. (Capítulo 2º del Título IV de la Constitución)".

"Que el Organismo Ejecutivo está representado en cada caso particular por el Presidente de la República y el Ministro del Ramo respectivo (artículo 137 de la misma)".

"Que, la Nación no ha sido legalmente notificada en el juicio promovido por la sentencia explicada".

"Que, por consiguiente, no es posible acceder a lo solicitado por el señor Romero en el memorial presentado a este Ministerio por su apoderado Licenciado José L. Pérez el día 15 de Agosto, hasta tanto la Nación no haya sido debidamente oída y vencida en el juicio respectivo".

El interesado pidió la reconsideración y consiguiente revocatoria del mencionado fallo y este Ministerio en Resuelto Número 125 de 13 de Abril de 1950 confirmó el Resuelto anterior apoyándolo en lo siguiente:

"Que mediante Resuelto Número 150 dictado por este Ministerio el día diez y siete de Marzo último se decidió negar la aprobación y orden de pago de la cuenta presentada a cargo de la Nación por el señor Cirilo Romero por la suma de B/. 967.05 a raíz de un accidente del trabajo que sufrió el mencionado solicitante cuando, según él, estaba al servicio del Estado".

"Que contra esa decisión ha interpuesto el abogado señor José Leonidas Pérez en su calidad de apoderado de Cirilo Romero recurso de reconsideración apoyándose fundamentalmente en que: a) El Ministro de Hacienda y Tesoro no se negó a notificarse ni de la demanda de Cirilo Romero ni de la Sentencia dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo, con lo cual aceptó la representación de la Nación en el juicio correspondiente; b) Esta representación le fué retirada al Ministerio Público en virtud de los Artículos 602, 603 y 604 del Código del Trabajo que la transfirieron al Inspector General; c) El Código de Trabajo fué adoptado el día 11 de Noviembre de 1947 mediante la Ley 67 del mismo año, habiendo entrado en vigencia, según su artículo 645 transitorio, el 1º de Marzo de 1948, y por lo tanto, es posterior a la Ley 61 de 30 de Septiembre de 1946 que aprobó el Libro 1º del Código Judicial que confió la representación de la Nación a los funcionarios del Ministerio Público (ordinal 1º del Artículo 302)".

"Que la circunstancia de habérsele notificado al Ministro de Hacienda y Tesoro, tanto de la demanda interpuesta por el señor Cirilo Romero contra la Nación como de la Sentencia recaída a la misma en el Juzgado Seccional del Trabajo, no significa que este Ministerio tenga la representación del Estado o de la Nación para obligarlos a cumplir deberes o prestaciones, ni tampoco es bastante a modificar los preceptos constitucionales y legales invocados en el Resuelto N° 150 de 17 de Marzo último según los cuales los Ministros de Estado no representan a la Nación en los juicios que se sigan contra la misma".

"Que la posterioridad del Código de Trabajo respecto al Libro Primero del Código Judicial no ha influido en la vigencia del Artículo 302 Ordinal 1º de éste (Ley 61 de 1946) por cuanto

dicho precepto no es más que la transcripción del Ordinal 1º del Artículo 178 de la Constitución Nacional que dice: "Son atribuciones de los funcionarios del Ministerio Público: 1º Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos".

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 18 de Julio de 1950 declaró ilegal el Resuelto No. 125 referido y como consecuencia el No. 150 confirmando aquel.

Esta decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo contiene la siguiente declaración: "La notificación hecha al Ministro de Hacienda no hace a la Nación participe legalmente en juicio, ya que como se ha visto, es al Inspector General de Trabajo, en su función de Agente del Ministerio Público, a quien incumbe la representación y, como es natural, queda a la Nación abierto el camino para pedir la nulidad del fallo por falta de personería, de conformidad con el artículo 606 del Código Judicial".

Dada la trascendencia que ese fallo puede tener como precedente en contra de los intereses de la Nación, es conveniente acogerse al Artículo 413 del Código de Trabajo, a cuyo tenor las disposiciones del Libro II del Código Judicial son aplicables supletoriamente a la del Título I —Jurisdicción especial del trabajo—, de dicho cuerpo legal.

De ello se infiere que el Capítulo IV del mencionado Título I, destinado a regular el procedimiento aplicado a las nulidades, puede servir de base para conseguir la nulidad del fallo de que se trata, bien sea por incompetencia de jurisdicción, de ilegitimidad de la personería, por no haberse notificado debidamente la demanda del señor Romero, o por alguna otra causa admitida por la Ley procesal.

Una de las atribuciones especiales que la Ley 61 de 1946 confiere al Procurador General de la Nación es la de promover y sustentar los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Organismo Ejecutivo (ordinal 2º del artículo 303 de la Ley 61 mencionada).

Además, entre las atribuciones generales que corresponden a todos los Agentes del Ministerio Público está la de defender los intereses de la Nación, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Organismo Ejecutivo (ordinal 2º del Artículo 303 de la Ley 61 mencionada).

Además, entre las atribuciones generales que corresponden a todos los Agentes del Ministerio Público está la de defender los intereses de la Nación (ordinal 1º del Artículo 302).

Es pues conveniente confiar a dicho alto funcionario la importante misión de estudiar y preparar el ejercicio de las acciones que a su juicio sean conducentes a la finalidad explicada.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Dar instrucciones al señor Procurador General de la Nación para que, por conducto del Agente del Ministerio Público competente, entable ante el correspondiente Tribunal de la jurisdicción del Trabajo demanda de nulidad del juicio seguido a petición del Apoderado del señor Cirilo Ro-

mero, cuyas circunstancias quedan especificadas en la parte motiva de esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DECLARASE IMPROCEDENTE RECURSO DE REVOCATORIA

RESOLUCION NUMERO 231

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 231.—Panamá, 18 de Diciembre de 1950.

Vistos:

Primero.—Por Resuelto N° 245 de 7 de Septiembre de 1949, este Ministerio adjudicó en venta, con sujeción a las disposiciones del Decreto 73 de 30 de Abril de 1947, el lote N° 90 de la parcelación denominada Río Duque, al señor Clifford Samuels.

Segundo.—En virtud de tal Resuelto, el Secretario del Ministerio, en representación del mismo, celebró el Contrato N° 64 de 20 de Septiembre de 1949, para los efectos de los pagos parciales y periódicos correspondientes a dicho lote.

Tercero.—Según el Contrato aludido los límites de dicho lote son: Norte, calle en proyecto y mide 500 metros; Sur, Lote N° 91 y mide 500 metros; Este, Calle en proyecto y mide 100 metros, y Oeste, Carretera Transísmica y mide 100 metros.

Cuarto.—Según el Resuelto N° 245 mencionado (de 7 de Septiembre de 1949), no se lesionaron derechos de terceros al hacer la adjudicación al señor Clifford Samuels, en su carácter de viejo morador de ese lugar.

Quinto.—No consta oposición hecha a dicha adjudicación en el expediente respectivo, hasta el 10 de Agosto de este año de 1950, en que el señor Ramón Real, mediante apoderado, solicitó a este Ministerio la suspensión de la orden impartida por el Ministerio, contenida en la Nota N° 965-dav de 2 de Agosto de 1950, de hacer valer los linderos a que se refiere el punto (3) de esta resolución.

Sexto.—Aunque aparentemente extemporánea, a esta oposición se le dió curso, reconsiderando el Resuelto de adjudicación de Septiembre de 1949 aludido, y en tal virtud se practicó inspección ocular (fs. 10 y 11) y se aportaron pruebas testimoniales, (fs. 6, 7 y 8), desatándose la controversia mediante Resolución N° 173 de 30 de Septiembre de 1950, por lo cual se resolvía "Mantener la decisión anterior de dar protección a los derechos de adjudicatario que sobre el lote 90, tiene el señor Clifford Samuels".

Séptimo.—Contra esta Resolución presentó escrito de Reconsideración (fs. 15) el apoderado del opositor Ramón Real con fecha 2 de Octubre, adicionado por alegaciones en escrito del día siguiente (fs. 16).

Octavo.—Al informarse de dicha solicitud de reconsideración, el señor Clifford Samuels presentó escrito contestando aquéllos (fs. 22).

Noveno.—Solicitada la opinión del Jefe de la Sección Segunda sobre el mismo emitió concepto como aparece en copia de nota N° 398, de 21 de Octubre, dirigida al Secretario Encargado del Ministerio (Fs. 18 y 19).

Décimo.—En vista de todas estas consideraciones el Secretario encargado, mediante nota 1431-dav de 25 de Octubre de 1950, ordenó a este Despacho que dictara la Resolución correspondiente para desatar la controversia, en el sentido de que "en efecto no cabe reconsideración de reconsideración".

Por ello, este Despacho hace, a continuación del resumen histórico anterior, que compendia la controversia, las siguientes observaciones a los escritos del recurrente:

I.—Con relación al escrito a fs. 15:

1º—Fundó el apoderado del recurrente el recurso en "hechos" que más bien son razonamientos. Los testimonios del opositor y la contraparte ya fueron analizados en la resolución recurrida antes, (Fs. 12 y 13); su presente escrito no analiza los testimonios del opositor que representa, rebatiendo el reparo que la dicha resolución hizo a tales testimonios.

2º—El artículo 7º del Decreto 63 de 1947 que menciona el recurrente, demuestra precisamente lo estemporáneo del reclamo que pudieran alegar terceros sobre la adjudicación que se hizo a Clifford Samuels, pues del 7 de Septiembre de 1949 al 10 de Agosto de 1950 han transcurrido con exceso los seis meses de término para hacer valer derechos de positor que tal artículo concede.

3º—La alegación en cuanto a mejoras existentes sólo daría, pues, ahora derecho a indemnización por tales mejoras que el mismo artículo se refiere: sin perjuicio de que la contraparte demuestra que la hierba de pasto que constituye la mejora sobre la porción posterior del lote 90, fué sembrada con posterioridad a la misma adjudicación.

II.—Con respecto al escrito de Fojas 16.

4º—Las declaraciones de Juan Lucero y de Emeterio Vázquez no contravienen los artículos 829 y 831 C. J. porque:

a) No hubo repreguntas.

b) Dicen que si es cierto porque estaban presentes cuando Peláez se comprometió a mover la cerca.

5º—El artículo 3º del Decreto 73 a que se refiere el recurrente como de aplicación preferente sobre las disposiciones del Decreto N° 607 de 1945 dan derecho a dos lotes al fondo si no se tiene lote al frente; o uno atrás, si hay otro al frente, lo cual no significa derecho a cercenar un lote ya adjudicado.

6º—La inspección ocular que se impugna en el escrito a folios 16 vuelta no consta mediante acta de la misma, sino en que está acreditada por los dos testigos de Clifford y el informe del Agrimensor Acosta vertidos en el informe que aparece a fojas 10.

Este análisis sucinto de las alegaciones del recurrente se hacen aún cuando no sean necesarias, porque en cuanto al recurso en sí ya se expresó opinión que aparece a fojas 20 y 21.

En ese caso y atendiendo a precedente de la Corte constituida ya en tribunal de Casación, que en su número de orden 252 del tomo VI de-

fine como "improcedente" la gestión o la acción que no está ajustada a derecho, bien porque la vía escogida no sea la apropiada, o porque no haya la necesaria concordancia entre lo pedido, el derecho alegado, y los hechos que lo generan; y en fin porque se ejerza una acción o se interponga un recurso que la ley no conoce, o que esté fuera de término".

RESUELVE:

Se declara improcedente el recurso de revocatoria presentado ya que "El Código Judicial no establece recurso de revocatoria de revocatorio," (Fs. 20 y 21) y se concede el de apelación interpuesto subsidiariamente.

Regístrese y comuníquese.

El Ingeniero Jefe de la Sección Segunda, Administrador General de Tierras y Bosques,

RAMÓN A. SAAVEDRA.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Víctor M. Silva E.

Ministerio de Obras Públicas

REVOCASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 5872

República de Panamá. — Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 5872. — Panamá, 18 de Junio de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Revocar, únicamente en lo pertinente, el Resuelto N° 5857 de 6 de junio de 1951, mediante el cual se concedieron veintidós (22) días de vacaciones proporcionales al señor Pablo J. Achurra, ex-Aseador de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio y reconocerle en su lugar seis (6) días, que son los que en realidad le corresponden.

Comuníquese y publíquese.

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. José Isaac Fábrega, en representación de Mario Galindo, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 39, de 28 de febrero de 1948, dictada por el Dpto. de Rentas Internas; de la N° 49, de 13 del mismo año, también dictada por el departamento de Rentas Internas; de la N° 13 de 8 de marzo de 1950 y de la N° 22 de 21 de marzo de 1950, dictadas estas dos últimas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Ldo. José Isaac Fábrega, como apoderado del señor Mario Galindo, ha formulado al Tribunal la siguiente solicitud:

"a) Que es ilegal, y por tanto sin valor alguno, la resolución de la Administración General de Rentas Internas distinguida con el N° 39 y fechada el 28 de febrero de 1948, por la cual se declara que mi poderdante, señor Mario Galindo T., está obligado a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de diez mil ochocientos tres balboas con diez y nueve centésimos (B/.10.803,19) que habían sido ya antes reclamados al señor Galindo mediante la liquidación N° 804 de 30 de diciembre de 1946.

"b) Que son igualmente ilegales, y por tanto sin valor alguno, las resoluciones que a continuación expreso:

"La N° 49, de 13 de marzo de 1948, por medio de la cual la Administración General de Rentas Internas niega la petición de revocatoria de la resolución anterior, o sea la N° 29 de 28 de febrero de 1948, mencionada en el punto a).

"El N° 13, de 8 de marzo de 1950, por medio de la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro confirma las resoluciones N° 39 y 49, de la Administración General de Rentas Internas, que ya antes he mencionado.

"Y la N° 22 de 21 de marzo de 1950, por medio de la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro niega la revocatoria de la anteriormente dictada por el mismo, o sea la N° 13 de 8 de marzo de 1950".

Son hechos de la demanda los siguientes:

"Primero: Mi poderdante don Mario Galindo T., compró a la señora Manuela de Hurtado de Descordes, mediante escritura Pública en los aledaños de esta ciudad, por la suma de B/. 576.000,00.

"Segundo: Mi poderdante vendió luego esa finca, mediante escritura pública del mismo mes y año, por la cantidad de B/.753.211,50.

"Tercero: Mi poderdante jamás se ha dedicado al negocio de compra-venta de bienes raíces. Las operaciones realizadas fueron, pues, simplemente ocasionales.

"Cuarto: A pesar de lo expresado en el hecho anterior, la Administración General de Rentas Internas declaró considerar como renta la diferencia entre el precio por el cual don Mario Galindo T. compró, y el precio por el cual vendió luego la finca a que se refieren los hechos primeros y segundo, o sea la suma de B/.157.211,50. Al efecto, la Administración General formuló la liquidación adicional número 804, de 30 de diciembre de 1947, mediante la cual cobrara al señor Galindo la suma de B/. 10.803,19 en concepto de impuesto sobre la renta a base de la expresada cantidad de B/. 157.211,50.

"Quinto: Una vez pasada a mi poderdante señor Galindo la liquidación a que se refiere el hecho anterior, solicitó él a la Administración General de Rentas Internas que declare, por medio de resolución, que no estaba obligado a pagar el impuesto de terminado en dicha liquidación. Y la Administración, por medio de la resolución número 39, de febrero 28 de 1948 —o sea la misma sobre la cual solicito se declare la ilegalidad en el punto a) de la parte petitoria de la presente demanda— se pronunció en el sentido de que el señor Galindo sí estaba obligado a efectuar el pago.

"Sexto: Después de la resolución número 39 de febrero 28, a que se refiere el hecho anterior, fueron dictadas las siguientes resoluciones contra las cuales va también dirigida la presente acción como se expresa en el punto b) de la parte petitoria: La número 49, de 13 de marzo de 1948, por medio de la cual la Administración General de Rentas Internas negó la revocatoria de la número 39 de 28 de febrero de 1948; la número 13, de 8 de marzo de 1950, por medio de la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Galindo, decidió confirmar las resoluciones número 39 y 49 de Rentas Internas; y la número 22 de 21 de marzo de 1950, por medio de la cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro negó la revocatoria de la anterior dictada por el mismo, o sea la de la número 13 de 8 de marzo de 1950".

Estima el actor que con motivo de las resoluciones que acusa de ilegales, han sido violados los artículos 1º y 6º de la Ley 52, de mayo de 1941, mediante la cual se establece el Impuesto sobre la Renta. Esos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 1º Establécese un impuesto sobre la Renta Gravable, como aquí se define, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año grava-

ble anterior por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como producto de cualesquiera clases de bienes o inmuebles, o de cualquiera otra fuente, dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

"Artículo 29 La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que recibe una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en conceptos de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna".

El Tribunal considera de suma importancia para los fines de la presente explicación que se transcriba aquí el importante estudio de la parte actora y que a fs. 24 aparece como su concepto de las violaciones que acusa: "49 Un breve resumen histórico de los antecedentes de la Ley 52 de 1941 nos pone, por sí sólo, en condiciones de respaldar la tesis que vengo sosteniendo en el presente libelo de demanda.

"En septiembre de 1938, durante la Administración presidida por el doctor J. D. Arosemena, se sometió al estudio de la Asamblea Nacional el primer proyecto de ley en relación con el Impuesto sobre la Renta. El Poder Ejecutivo se proponía gravar no sólo la renta sino también el 'exceso de utilidades y el patrimonio neto'.

"Tras una discusión acalorada dentro y fuera de la Asamblea, el proyecto quedó convertido en la ley 62 de 1938 'por la cual se establece el impuesto sobre la renta neta y sobre los bienes muebles o inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal'. El gravamen sobre el exceso de utilidades y el patrimonio neto fué eliminado.

"De acuerdo con el artículo 59 de dicha ley, la renta bruta comprendía las entradas que se obtuvieran 'de las rentas o transacciones sobre propiedades o muebles'. Por medio de esa ley, el Estado se sumaba a todos aquellos que gravan como renta las entradas provenientes de las ventas de bienes raíces. Es de observar, sin embargo, que mientras esa ley estuvo en vigencia, desde 1938 hasta 1941, nunca se aplicó el precepto citado, que me permite reproducir enseguida:

"Artículo 59 Rentas bruta o entrada bruta comprenden: las ganancias, beneficio y rentas provenientes de salarios fijos o porcentaje, jornales o compensaciones por servicios personales de cualquier clase y pagados en cualquier forma, o de profesionales, oficios, ocupaciones, negocios, comercio o *ventas o transacciones sobre propiedades o muebles*, así como también de interés, de arrendamiento, dividendos, seguridades u operaciones de cualquier clase de negocios llevados a cabo con miras de lucro y las rentas provenientes de cualquiera fuente dentro del país con inclusión de ganancias, beneficios o rentas que provengan de capitales que hayan ingresado al país del contribuyente o título de donaciones, herencias, legados fideicomisos, loterías o rifas, ya sea que se hayan recibido en cuotas distribuidas o por distribuir. El monto de tales cantidades será incluido en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sean recibidas por el contribuyente".

"Esta definición de lo que es renta bruta comprende de manera expresa las entradas que resulten de la venta o transacciones sobre inmuebles, como lo he observado mediante el subrayado de la correspondiente exposición. Pero la ley 52 de 1941, por medio de la cual se estableció una nueva reglamentación del impuesto sobre la renta y se derogó la 62 de 1938, eliminó las entradas que tuvieran ese origen.

"He aquí lo que dispone el artículo 69 de Ley 52 de 1941:"

"Artículo 69 La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio, o por utilidades de cualquier naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna."

"Habiéndose suministrado de este precepto la frase que contenía el artículo 59 de la ley 62 de 1938, que dice 'ventas o transacciones sobre propiedades o muebles', al enumerar los elementos que constituyen la renta

bruta del contribuyente, parece indudable que se quiso dejar fuera del impuesto la entrada que procede de esas operaciones, sin que valga alegar que ella queda comprendida en las proposiciones de carácter general que contiene el artículo 69 de la ley vigente, porque más comprensivo, más general aún era el artículo 59 de la ley 62, y a pesar de ello se refería expresamente a las ventas o transacciones sobre propiedades o muebles.

"La interpretación extensiva que se pretende dar a la ley 52 de 1941, en las resoluciones cuya ilegalidad acuso mediante la presente demanda, conduciría al establecimiento del impuesto sobre el patrimonio, que la Asamblea Nacional no quiso implantar en el país. Se trataría, pues, de un impuesto que chocaría con el artículo 46 de la Constitución según el cual 'nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.'

"La Asamblea Nacional se resistió a establecer el impuesto sobre la propiedad y con justa razón. 'Este tributo —dice Estéban Jaramillo— adolece de grandes defectos especialmente en lo tocante a la equitativa distribución del gravamen, por lo cual autores tan eminentes como Seligman le reputan el peor impuesto conocido en el mundo civilizado, y declaran que sólo la inercia y la ignorancia contribuyen a mantenerlo en vigor'.

"Los defectos del sistema, según el profesor Seligman, son los siguientes: falta de uniformidad, falta de universalidad, incentivo para el fraude, progresión al revés, doble imposición al principio de la capacidad tributaria. Sin duda alguna el peor de tales defectos es la falta de universalidad, porque él entraña una verdadera injusticia, una iniquidad manifiesta. Al referirse a este defecto, el profesor citado dice así: '... La experiencia demuestra que el impuesto general sobre la propiedad se convierte, al aplicarse prácticamente, en un gravamen exclusivo sobre los inmuebles. Estos, por estar a la vista y no poder ocultarse, son siempre los que se tienen en cuenta para estimar el monto del patrimonio: al pase de la propiedad mueble, que reviste tan variadas formas, y que circula y se oculta con tanta facilidad, escapa casi siempre al tributo. De suerte que no es todo el patrimonio del individuo el que se grava con el impuesto, sino aquel que consiste en el sueldo o en los objetos adheridos a él. Quien posee un modesto cortijo paga el impuesto irremisiblemente; más el que tiene cuantiosos haberes en valores y efectos de comercio, o en otras cosas que pueden ocultarse, paga muy poco o nada. De aquí la falta de universalidad del tributo, pues no afecta las manifestaciones de la riqueza individual'.

"Todas estas consideraciones debió tener en cuenta la Asamblea Nacional para no establecer entre nosotros el impuesto sobre el patrimonio, que sólo existe en los Estados Unidos de América, el país más rico del mundo. Pero de nada sirve el rechazo de este impuesto por parte del legislador, si se continúa en la práctica de cobrar el denominado impuesto sobre la renta sobre la diferencia de valores de un inmueble entre la fecha de su adquisición y la de su venta. De esta manera se está gravando el capital, contra la voluntad del cuerpo legislativo, y en una forma que constituye una injusticia flagrante".

"Con respecto a este punto cuarto se tiene, en síntesis, lo siguiente".

"La ley 62 de 1938 establecía el gravamen en relación con las ventas o transacciones sobre propiedades inmuebles".

"La ley 52 de 1941 no se refiere, ni en su artículo 19 ni en su artículo 69 a dicho gravamen y el respectivo silencio es base obligatoria para estimar que tal gravamen no existe en la actualidad.

"Esto último es así sobre todo si se tiene en cuenta que los principios científicos generales pugnan con la noción de que se tenga como renta la diferencia entre el valor de compra y el valor posterior de venta de un bien en operaciones ocasionales.

"50 No se conoce el principio Fiscal sentado por la Administración General de Rentas Internas y por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en las resoluciones cuya ilegalidad he solicitado se declare, si dicho principio se aplica sólo al aumento de valor que se registra en los bienes inmuebles. De ser válido tal principio, el

debe ser generalizado a todos los aumentos que se observen en las operaciones cotidianas. Y así debe ser cubierto el impuesto sobre la renta por el aumento de valor en el caballo, en las acciones de la compañía anónima, en la bandeja de plata que se guardaba en casa, en la máquina agrícola ya usada que ha subido de precio por la falta de producción mecánica, en el anillo que se compró hace ya numerosos años y se conserva como tradición de familia".

"No es dable replicar a lo anterior que sería imposible cobrar el impuesto sobre todos los aumentos registrados en toda clase de bienes, a causa de que ni el contribuyente declararía tal aumento, ni la Administración General estaría en condiciones de fiscalizarlo. El hecho de que sería fácil y cómodo cobrar el impuesto sobre el aumento del valor de la propiedad inmueble está lejos de justificar el que ese cobro sea circunscrito a dicha propiedad inmueble. En materia fiscal la comodidad y la facilidad no corresponden a la justicia que, según una teoría universal, debe ser norma de todo impuesto. O se cobra sobre todos los aumentos, o no se cobra ninguno: he allí la posición a que ineludiblemente se arriba."

"Por consiguiente, en el caso hipotético de que ese Tribunal no declarase ilegales las resoluciones que motivan la presente acción, y se pusiese en vigor práctico la tesis que en ellas se sostiene, habría que montar en seguida la maquinaria administrativa indispensable al control de todas las operaciones de compra-venta que se registren diariamente en la República. Y como según la ley 52 de 1941 el impuesto sólo caduca al cabo de cinco años de causado, esa maquinaria debe ser dispuesta en tal forma que revise todas las operaciones realizadas en el último quinquenio, cualquiera sea la índole de las mismas".

"Estas simples consecuencias de aplicación de la tesis que se sostiene en las resoluciones que crítico demuestran que no fué, no pudo ser, la intención del legislador el dar cabida a dicha tesis dentro de la interpretación de los artículos 19 y 69 de la ley 52 de 1941."

"69 La tesis a que me vengo refiriendo llevaría al absurdo que me permito concretar en este ejemplo:"

"X Es poseedor de cien acciones de una Compañía anónima que tienen un valor de diez balboas (B./10.00) cada una y que producen al año el diez por ciento de utilidades o sea cien balboas en total. Resulta indudable que los mil balboas del valor de las acciones corresponden *acapital* de X y que los cien balboas que este recibe anualmente son la *renta* de esos mil balboas".

"Pero sube el producto de las acciones y ahora dan éstas en total el veinte por ciento al año o sea doscientos balboas. Por lo mismo de que las acciones producen más, asciende su valor, y se cotizan ellas en el mercado a veinte balboas cada una, en vez de su valor nominal de diez balboas cada una. En otros términos, el valor de la acción se ha duplicado. En los libros de contabilidad aparece la nueva realidad indudable: que el capital de X con respecto a las acciones es ahora *dos mil balboas*. Y que los doscientos balboas que producen anualmente esos dos mil balboas de capital tienen el carácter de *renta*."

"Así como antes X pagaba al Fisco impuesto sobre los cien balboas que producían sus acciones de un valor total de mil balboas ahora paga impuesto sobre los doscientos balboas. Y no puede ser en otra forma. Porque nadie puede negar que los *doscientos balboas*, son la *renta* de acciones por dos mil balboas, o por capital de dos mil balboas."

"Pero resulta que cuando ya las acciones han subido a veinte balboas, es decir, cuando se ha duplicado su valor, X decide venderlas a pesar de que no es un comerciante y no se especializa en actividades de bolsa. Y como la diferencia entre el precio a que X compró (B./1000.00) en total y el precio a que vendió (B./2000.00) es de mil balboas, Rentas Internas, de acuerdo con la tesis sostenida en el caso de Mario Galindo T., resuelve que dicho X debe pagar impuesto sobre la *renta* en relación con los mil balboas de la diferencia."

"Así, antes de la venta que hace X, eran *capital* los dos mil balboas que venían valiendo sus acciones en virtud de la duplicación de su valor. Y solo eran *renta* los doscientos balboas que venían produciendo esos dos mil

balboas de capital. Pero ha bastado que se efectúe un contrato de compra-venta para que cambien los términos enunciados. Y ya, según la teoría sentida en las resoluciones que crítico, la renta no está solo constituida por los *doscientos balboas* que venían siendo el producto de los *dos mil balboas de capital*, sino también, adicionalmente, por mil balboas de ese capital, porque ellos, automáticamente de *capital* han pasado a convertirse en *renta*."

"Podría concebirse situación más absurda? Desde luego si el artículo 19 o el artículo 69, o cualquier otro artículo de la ley 52 establecieran expresamente que es renta eso que no viene siendo más que capital, no quedaría otro camino que inclinarse ante la disposición legal, por más que ella se lleve de calle todo principio fiscal y conduzca a situaciones disparatadas como la que se contempla en el ejemplo propuesto con las acciones de la Compañía anónima. Pero ya se ha visto que la ley 52 no contiene esa violenta disposición. Y por tanto es absurdo interpretar dicha ley, como se ha hecho en las resoluciones de la Administración y de Hacienda, en el sentido de que ella intenta denominar renta lo que no es renta sino capital."

"70 En los Estados Unidos existe el impuesto sobre la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, pero con las siguientes modalidades:"

"a) Existe en el Código de Impuestos Internos como un capítulo especial;"

"b) Tiene una tarifa especial completamente distinta de la correspondiente al impuesto sobre la renta;"

"c) No se le denomina, en el correspondiente capítulo especial, *impuesto sobre la renta*, sino como lo que es en realidad: como un aumento efectuado en el capital;"

"d) Con el objeto de que el gravamen sea racional y justo en su aplicación se establece que el contribuyente, junto con aquellas operaciones en que se demuestra que el capital ha aumentado, presenta aquellas en que se pone de manifiesto que ha habido una disminución. En otros términos, de acuerdo con la ley norteamericana, si una casa de contribuyente ha aumentado el valor en dos mil dólares, y un campo de trigo ha disminuido de valor en dos mil dólares, el mencionado contribuyente no tendrá nada que cubrir al Estado."

"Si en el país que sirve de modelo en cuanto a ese gravamen específico de que vengo tratando, dicho gravamen es determinado con todo relieve, mediante características y modalidades muy peculiares, resulta atrevido, por decir lo menos, estimar que en Panamá existe el mismo impuesto sobre la base de una definición general sobre lo que significa renta o utilidad. Se podría asegurar que si a cualquier autoridad de primera línea en los Estados Unidos se le preguntase si los artículos 19 y 69 de la ley 52 de 1941 comprenden el impuesto sobre aumento de capital, que allá, como queda expresado, figura como capítulo especial, con tarifa especial, con denominación especial, con fórmula especial de cómputos, la respuesta sería negativa y a ella iría unida el asombro por la alegre facilidad como nosotros oficialmente denominamos en resoluciones 'renta' a lo que es sencillamente 'capital'."

"8 Una nueva observación haría ver, con mayor claridad si es posible, el absurdo a que conduce la conclusión encerrada en las resoluciones de la Administración General y de Hacienda."

"El impuesto de inmuebles no es un impuesto sobre la renta. Si fuera un impuesto sobre la renta, habría dos impuestos nacionales de la misma índole. Y ello sería contra todo principio constitucional y fiscal. El impuesto de inmuebles es un impuesto sobre el *valor de la propiedad* o sea un impuesto sobre la parte del *patrimonio* representado en bienes inmuebles; en otras palabras sobre el *capital individual*, representado en sus bienes inmuebles."

"Si una propiedad valía hace diez años cincuenta mil balboas, de acuerdo con el Catastro, sobre esa suma se pagaba entonces el impuesto de inmuebles. Y si esa propiedad fué subiendo de valor al extremo de que, de acuerdo con el Catastro, vale hoy cien mil balboas y no cincuenta mil, sobre esos cien mil se cubrirá el gravamen. Por qué es ello así? Por la sencilla razón de que el aumento en el valor es parte actual del valor de la propiedad."

"Pero resulta que esa propiedad se vende. Y que según la teoría presentada, en las resoluciones que han

dado motivo a la presente demanda, la diferencia entre el valor que la propiedad tenía hace diez años, y el que tiene hoy, o sea *cincuenta mil balboas*, no es capital, sino renta, sobre la cual se debe pagar el respectivo gravamen. Y entonces se tiene que por diez años se han venido cubriendo el impuesto de inmuebles, no sólo sobre el valor del bien raíz, sino también sobre la *renta* del bien raíz, lo cual es sencillamente algo inverosímil".

"Repito que esta observación aquí formulada conduce, una vez más, a la conclusión de que es absurda la interpretación que ha querido darse a los artículos 1º y 6º de la Ley 52 de 1941.

Mención adicional.

"Se podría presentar una serie de nuevas observaciones, mediante las cuales quedaría demostrado, una vez más, que han sido violados, por interpretación errónea, los artículos 1º y 6º de la Ley 52 de 1941. Pero las anteriores consideraciones serán suficientes, ante nuestro ilustrado criterio, para que evitéis el que llegue a tener aplicación práctica una tesis que choca contra cualquier exégesis de las disposiciones mencionadas y que, además, en vez de beneficiar al Fisco le traería graves trastornos".

La Administración de Rentas Internas sostiene la tesis contraria y en informe tan extenso como el que se acaba de transcribir, llega a la conclusión de que se trata de "un perfecto negocio de compra-venta cuyas características se confunden con las de otro negocio cualquiera graecado con el impuesto de la renta. No importa que el negocio no sea de profesionales en el ramo, sino aislado u ocasional. En él son completamente extraños la valorización, la plus valía, el incremento normal, natural y gradual del valor del bien por circunstancias ajenas a toda intención más o menos inmediata de comprar y vender o de producir y vender. En fin, se da el caso de que el señor Mario Galindo está directamente vinculado en negocios de compra-venta de muebles e inmuebles.

En su interesante estudio sostiene el Administrador de Rentas que las normas fundamentales de interpretación establecidas por los artículos 9 y 10 del Código Civil dan la pauta para la interpretación de los artículos 1º y 6º de la Ley 52 de 1941 y no hay duda, afirma que la ganancia obtenida por el Sr. Galindo era dentro de una cantidad de dinero efectivo, recibida por una persona natural durante el año gravable, en concepto de utilidad, que como elemento integrante de su renta bruta define el mencionado artículo 6º de la ley vigente. En su interpretación del artículo 1º de la Ley 52 expresa Rentas Internas, debe entrar el producto de cualquier clase de bienes muebles o de inmuebles, ya sea de su arrendamiento, de su gravamen o de su enajenación en venta y para los muebles, sobre todo, es mucho menos normal beneficiarse con su venta que de cualquiera otra manera que signifique dar a otro su aprovechamiento como arrendamiento, préstamo etc. Además, se expresa, la frase "de cualquiera otra fuente tiene un alcance tan vasto que no es posible excluir de ella el producto de la venta de un bien inmueble.

Luego hace Rentas Internas un estudio de lo que se estima como *renta* en Alemania, España y Colombia y hace de este último país la siguiente importante cita:

"La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad, que *directamente* o por conducto de un comisionista, vendeda, cambio o de otra manera disponga de propiedades muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo de la propiedad de que se dispone, será considerada para los efectos de esta Ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta. Pero las ganancias obtenidas y las pérdidas sufridas en las operaciones que se acaban de mencionar, serán consideradas como renta bruta, cuando tales operaciones se lleven a efecto en propio nombre por una persona o entidad que tenga el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades..."

Luego en su orden de exposición expresa el Administrador de Rentas lo siguiente:

"El objeto del gravamen es, en este caso, el beneficio obtenido entre dos operaciones o trasposos onerosos sobre el mismo bien, siempre que constituyan una especulación y sean verificados dentro de un plazo prudente,

cial apto para determinar el enlace entre ambas operaciones".

"No quedaría comprendido en este concepto el incremento natural de valor que experimentase un bien por el transcurso normal de tiempo o el progreso gradual de una ciudad, de una comarca o de un país o la ejecución de obras públicas en que no hubiese concurrido el impuesto especial de valorización y aún de obras particulares".

"El beneficio obtenido por el señor Mario Galindo T. consiste, según se ha explicado, en la diferencia entre la compra de la finca N° 4939 de Panamá a la señora Manuela Hurtado de Descordes por la suma de B/575.000.00 —escritura N° 472 de 1º de Marzo de 1946— y la venta de la misma finca a la Compañía de Urbanización El Cangrejo S. A. por la suma de B/733.211.50. —escritura N° 475 del día 18 del mismo mes— o sea diez y siete días después. (Inscripción N° 22 del Tomo 125 del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá)".

"En el Proyecto de Código Fiscal elaborado por la Comisión Codificadora (Artículo 698) se establece que la renta bruta no comprende las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles o inmuebles, cuando el enajante no negocie habitualmente con tales operaciones y *haya adquirido dichos bienes con antelación de dos o más años*".

"Si bien ese precepto no es aún de cumplimiento obligatorio en Panamá, constituye una clara manifestación del criterio que distinguidos juristas sostienen al respecto y que ha compartido el Órgano Ejecutivo al someterlo por dos veces a la consideración de la Asamblea Nacional".

Para dar fuerza a sus argumentos presentó la parte actora las opiniones de dos distinguidos panameños dedicados desde hace algún tiempo al estudio de nuestros problemas económicos: a Don Oscar Muller y al profesor Emilio Clare. Esas opiniones que llegaron al Tribunal en el término de alegatos, deben ser aprovechadas en el presente estudio, pues, así como los Jueces y Magistrados pueden valerse de los libros de derecho, de jurisprudencias y de cualquiera opinión que les ayude a encontrar el recto camino de la justicia, sobrada razón existe para utilizar opiniones, como las acompañadas, que concretan el caso controvertido. Una de ellas, las del señor Muller, por ser breve la transcribimos toda a continuación:

"Su primera pregunta reza, "1º Teóricamente se puede considerar como renta la diferencia entre el precio de compra y el precio posterior de venta de una propiedad inmueble, si el dueño de esa propiedad no se dedica al comercio de bienes raíces?"

"En mi opinión para él que no se dedica al comercio de bienes raíces no se puede considerar como renta la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta posterior de una propiedad inmueble, esa diferencia representa un aumento de capital".

"En varios países tal aumento de capital, que provenga de bienes inmuebles, está sujeto por leyes especiales a un impuesto que se llama de aumento de capital. En la mayoría de dichas leyes se permite compensar los aumentos de capital con las disminuciones del mismo.

"Para terminar con esta primera pregunta, en el caso de un individuo que se dedica a comprar y vender bienes inmuebles, como cualquier comerciante que compra y vende arroz o zapatos es evidente que las diferencias entre los precios de compra y venta de sus múltiples transacciones dentro de un periodo fijo de tiempo representa una renta o utilidad".

"Aún más, el individuo que usualmente no se dedica a esta clase de actividades, pero que viendo una oportunidad procede a hacer varias operaciones de compra y venta de inmuebles en un corto periodo de tiempo, y no una sola operación de comprar y vender, también se le podrá considerar como habiendo obtenido una renta o utilidad."

"Su segunda pregunta es del tenor siguiente: "2º. Prácticamente, se puede estimar que los artículos 1º y 6º de la Ley 52 de 1941 han tenido la intención de comprender en los términos "renta" o "utilidad", que en ellos se emplea, esa diferencia de precio a que se refiere el punto anterior?"

"En mi opinión nada en la Ley 52 de 1941, ya sea en el artículo 1º o 6º o en los dos artículos combinados au-

toriza a que se le cobre a nadie como renta o utilidad la diferencia de precio que resulta entre el precio de compra y venta de un inmueble. Naturalmente se hace la salvedad del que usualmente se dedica a comprar y vender bienes inmuebles."

"El artículo 1º de la Ley Nº 52 de 1941 establece un impuesto sobre la Renta gravable... correspondiente al año gravable anterior por razón de... o como producto de cualesquiera clase de bienes muebles o inmuebles."

"El artículo 6º, explica que "la renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona durante el año gravable en concepto de... o por utilidades de cualquiera naturaleza sin deducir de tales ingresos suma alguna".

"Lo anterior está perfectamente claro y sólo se refiere a un impuesto sobre la renta o utilidades del año gravable anterior. Pero la Dirección del Impuesto a la Renta de Panamá se ha empeñado desde hace años en que el concepto "el producto de inmuebles" comprende el aumento de capital, que hemos mencionado anteriormente y ha obligado a varias personas a pagar impuestos sobre la renta sobre dichos aumentos.

"Esta manera de interpretar las cosas es completamente original y se aparta de la práctica anglo sajona, la práctica latina incluyendo colombiana, y la generalidad de los tratadistas fiscales.

"A tal punto ha llegado la confusión sobre esta materia que el señor Simón E. Leland al presentar su informe sobre el Sistema de Impuestos de Panamá, el 15 de Junio de 1946, en la página III del informe en inglés, llega a creer que en Panamá existe un impuesto sobre el aumento de capital y textualmente dice:

"El impuesto sobre el aumento de capital deja mucho que desear en cuanto a su operación. La práctica actual consiste en aplicar las tasas del impuesto a la renta a los aumentos netos que resultan de la transferencia de propiedad, sin tener en cuenta el intervalo de tiempo involucrado entre cada transacción. Esto significa que muchos incrementos de valores de bienes raíces son gravados retroactivamente sin referencia a la fecha en que el impuesto sobre la renta entró por primera vez en vigencia. Hay razón para creer que el impuesto sobre aumento de capital no está siendo aplicado uniformemente a todos los contribuyentes, o a todas las transacciones. Parece que los cobros se hacen, como regla general, sólo a aquellos que no objetan."

"Este pone un premio sobre y recompensa inapropiadamente a los que gritan. Si el impuesto no tiene una base más sólida sería mejor derogarlo enseguida."

"En realidad la ley con respecto al aumento de capital y la administración de esta parte de impuesto debería ser examinada cuidadosamente."

"El deseo del señor Leland no se puede cumplir por la sencilla razón que la ley sobre el aumento de capital nunca pasó, ni entró en vigencia. Lo que sí sorprende es que el señor Leland que se dio perfecta cuenta de la confusión que existía en esta materia no abundó más, pues de haberla hecho se hubiera dado cuenta de que la tal ley que él comentaba y criticaba no existía."

"Pero de algo sirvió el error en que incurrió el señor Leland, pues pone al descubierto el hecho de que a él jamás se le ocurrió pensar que se pudiera cobrar un impuesto sin que fuera autorizado por ley."

La otra opinión expresada corresponde al profesor Chare y de ella tomamos lo siguiente:

"La teoría fiscal contemporánea tiene que reflejar las costumbres y experiencias que en materia fiscal han experimentado los diversos grupos sociales y me permito indicarle en contestación a su primera pregunta que la teoría fiscal no considera como renta gravable la diferencia entre el precio de compra y el precio posterior de venta de una propiedad inmueble si el dueño de esa propiedad no se dedica habitualmente al comercio de bienes raíces. Esto lo comprobamos refiriéndonos a la página 629 de la Enciclopedia de Ciencias en donde se señala con claridad que en los países más avanzados en materia fiscal se excluye a los aumentos de capital de los efectos del impuesto sobre la renta. Es más, hay países que específicamente contemplan en su ley sobre la renta el caso que aquí se consulta. Costa Rica, por ejemplo, en el Artículo 7 de la Ley 837 del 30 de Di-

ciembre de 1946 estatuye específicamente que la apreciación de un bien inmueble no es materia del impuesto sobre la renta. La Enciclopedia de Ciencias Sociales reconoce la importancia de separar los incrementos de capital de los efectos del impuesto sobre la renta cuando dice en la página 631:

"Un atributo esencial de la renta es el de que en su definición debe excluirse cualquier daño al capital".

"El problema que contemplamos gira alrededor de si la apreciación de un bien inmueble debe considerarse como renta o como una adición o incremento de capital. El propietario de un bien inmueble que ha aumentado de valor está sujeto a un mayor impuesto sobre la propiedad, o al impuesto sobre la plusvalía o a cualquier impuesto de los que gravan el capital y como tal apreciación cae fuera de la órbita del impuesto sobre la renta, de hacerse una interpretación diferente a la apuntada, el dueño de la propiedad valorizada debería todos los años tributar al fisco en pago de renta en un tanto adicional que guarde proporción con la valorización que ha experimentado su propiedad. Es innecesario anotar aquí las graves consecuencias y males que esa práctica traería para el régimen de la propiedad inmueble aquí en Panamá. Efectivamente, debería hacerse una declaración anual sobre la apreciación del inmueble con base a la disposición legal pertinente contenida en el Artículo 1º de la Ley Nº 52 cuando se dice."

"Correspondiente al año gravable anterior".

"El señor Simón Leland en el estudio que hizo del sistema tributario en Panamá dice en la página 112 de su informe "A Report on the Revenue System of Panama":

"La práctica presente aplica las tarifas del impuesto sobre la renta a las ganancias netas obtenidas al transferirse la propiedad, sin considerar el intervalo de tiempo entre cada transacción".

"En vista de que esta práctica grava retroactivamente al propietario y no se ajusta a un criterio fiscal de justicia y equidad, ya que no contempla todos los ángulos de la apreciación y depreciación de los bienes, es que el Sr. Leland recomienda en la página 114 de su informe el establecimiento del impuesto sobre las ganancias o incrementos de capital".

"Si la tesis de que la apreciación de la propiedad es materia del impuesto sobre la renta se mantiene, entonces el mismo criterio debe regir en la compra y venta de mercaderías y las variaciones de precios ser motivo de estudio de Rentas Internas a fin de cobrar al propietario de las mercaderías que se valorizan de un período para otro el tanto sobre la renta que la diferencia de valores implica. La variación de precios no debe ser materia del impuesto sobre la renta porque las causas de variación en los precios pueden ser múltiples y muy complicadas y se corre el riesgo de herir el capital en su raíz. Además así como se puede producir una apreciación en el valor de los bienes se puede producir una depreciación en el valor de los mismos y sería justo y equitativo que el Estado entonces compensase a los contribuyentes en la misma proporción la depreciación sufrida con que les gravó el caso de la apreciación. El Sr. Leland consciente de este aspecto del problema dice en su informe que debe establecerse un impuesto sobre las ganancias de capital, pero guarda buen cuidado, al decir que se establezca ese impuesto cuando Rentas Internas haya mejorado en su personal administrativo y esté especialmente dotada de medios para retribuir a los contribuyentes por las pérdidas que sufran sus bienes.

"Las consecuencias sociales de la interpretación amplia de lo que debe considerarse "renta gravable" no dejan de manifestarse. Si se llega a la conclusión de que al impuesto sobre la renta debe gravar la apreciación de los bienes de los habitantes del país estos buscarán la manera de estipular precios ficticios de venta que no tienen relación con el precio real de la propiedad y en esa forma el Estado estará contribuyendo a poner las transacciones del país sobre un plan falso de valores con grave perjuicio para el fisco y la comunidad entera.

"Las variaciones de valor son difíciles de gravar porque no son constantes, pueden ser temporales y obedecen a múltiples causas, de allí que si se quiere imponer un gravamen sobre esos cambios de valor sea preferible recurrir a impuestos específicos y directos a la materia que

se quiere gravar. El Gobierno puede pues pasar para el caso específico que se me consulta, disposiciones más en consonancia con la valorización de bienes por medio de impuesto sobre la propiedad, impuesto sobre ventas de bienes inmuebles, impuesto sobre capitales, impuesto sobre ganancias aleatorias, impuesto sobre la plusvalía, etc., y no torcer la naturaleza del impuesto sobre la renta corriendo el riesgo de cometer graves injusticias en perjuicio de los asociados ya sea gravando en forma doble al contrivuyente; ya falseando los fundamentos de las actividades económicas del país o ya faltando a la equidad y a la universalidad del impuesto sobre la renta cuando solo grava a la apreciación de bienes inmuebles y no lo hace con respecto a las apreciaciones de bienes muebles.

"En vista de las consideraciones anteriores es que la teoría y la práctica fiscal han considerado que la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de un bien inmueble no constituye renta sino un aumento de capital, aumento de capital éste que obedece a circunstancias múltiples y aleatorias y que es dable gravar por medios específicos que consideren tanto el aspecto de ganancia como de pérdida en los precios a que las cosas o bienes entran en el mercado.

"Si la compra y venta de bienes raíces se lleva a cabo como negocio regular case tal actividad dentro de las reglas del impuesto sobre la renta porque tanto las ganancias como las pérdidas que se desprenden de tal actividad deben tarde o temprano aparecer en la declaración de la renta de ese negociante. Aquí el ingreso de esa persona con motivo de su actividad en bienes inmuebles se contempla con los factores de regularidad, periodicidad y permanencia en su actividad y por eso sus transacciones caen dentro del marco del impuesto sobre la renta. La periodicidad y la regularidad del ingreso forman parte de los factores que hay que considerar en la determinación de los ingresos gravables por el impuesto sobre la renta. Los ingresos aleatorios generalmente son materia de gravámenes específicos expresamente establecidos.

"El Dr. Esteban Jaramillo, en su obra "Tratado de la Hacienda Pública" (páginas 361 y 362) expresa que:

"Uno de los caracteres distintivos de la renta es que sea periódica y que venga como resultado del capital o del trabajo o de ambos. Por consiguiente, las adquisiciones ocasionales y de una vez, que tienen otro origen, no pueden considerarse como renta en el estricto sentido de la palabra. Tal sucede con lo que se adquiere por donación, herencia, legado, hallazgo, pólizas de seguro o especulación casual. Este género de accesoión a la fortuna de los individuos es considerado generalmente como aumento del capital, y la renta que de este emana en lo sucesivo es lo que viene a ser objeto del impuesto."

"El Consejo de Economía Nacional de la República de Panamá, cuya misión es la de asesorar a los Organos Legislativo y Ejecutivo, en su sesión del 24 de Junio de 1947 se manifestó en contra de que el impuesto sobre la renta cubra el aumento de valor de la propiedad inmueble. Participaron en las discusiones de esa sesión el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, Sr. Manuel de Jesús Quijano; el señor José Antonio Zubiate Jr.; el Dr. Felipe Juan Escobar; el Sr. Oscar R. Muller; el Sr. Contralor General de la República, Sr. Henrique Obarrío y el suscrito.

"La edición oficial de la Ley Nº 52 de 23 de Mayo de 1941 tiene una sección que lleva por título "Consideraciones Generales" que reflejan el criterio del entonces Director del Impuesto sobre la Renta. En la página 71 hay una frase que literalmente dice:

"El enriquecimiento mediante el crecimiento del valor del capital invertido, no constituye renta gravable en el propio sentido del término, como el valor en ascenso de un terreno, o de acciones, etc. por razones de orden económico".

Y en la página 72 del mismo libro aparece la cláusula que lee:

"Aprobación: La mera apreciación de valor en la propiedad (no realizado, en intercambio) no constituye renta gravable. Así, cuando la propiedad tiene mayor valor al tiempo de muerte de una persona, que el costo de ella para el finado, el exceso no constituye renta gravable. Desde luego, no es deducible la depreciación de la apreciación".

"Estas apreciaciones tomadas de la obra "Federal

Income Tax Handling" del Sr. R. H. Montgomery reflejan el criterio del Director de Rentas Internas y así específicamente lo indica él, en dicho libro. Me parece a mí que el Gobierno al publicar una obra y poner las consideraciones generales a que se ha hecho referencia se identifica con las opiniones del Director de Rentas Internas y las publica junto a la ley para que el público en general se de cuenta de los casos en que hay renta gravable y en los casos en que no hay. En pocas palabras el carácter oficial de la publicación sirve de fundamento para esperar de las autoridades del Gobierno una interpretación de la Ley Nº 52 concordante con las consideraciones generales".

Las razones anteriores nos llevan a la misma conclusión que la parte actora, en el sentido de que teóricamente no puede considerarse como renta la diferencia entre el precio de compra y el precio posterior de venta de una propiedad inmueble, si el dueño de esa propiedad no se dedica al comercio de bienes raíces y que no pueda estimarse que los artículos 19 y 69 de la Ley 52 de 1941 tengan la intención de comprender en los términos de renta o utilidad, que en ellos se emplea, la diferencia en el precio de compra y el precio posterior de venta de una propiedad inmueble, haciendo la salvedad que menciona en su opinión el señor Muller de operaciones efectuadas por persona que no se dedica usualmente a comprar y vender bienes inmuebles. La diferencia obtenida así aumenta indudablemente el capital, pero no debe gravarse como renta.

Tiene, pues, el Tribunal que inclinarse a una de las dos tesis presentadas, ya que una de ellas debe ser considerada por el Juzgador como legal: o la que sostiene la resolución acusada o la presentada por la demanda que la acusa de ilegal, por estima que no debe considerarse como renta la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de una propiedad, si el dueño de esa propiedad no se dedica al comercio de bienes raíces. Aquí el Tribunal, situado en un completo plan de imparcialidad y mirando el litigio en su integridad y con un espíritu que debe ser desinteresado y ecuánime, se inclina por la tesis del actor y estima que siendo tan completo su estudio en este sentido que comparte en lo pertinente, se hace innecesario extenderse en mayores argumentos, los que sería difícil presentar ante el exhaustivo estudio que contiene la demanda y que cubren precisamente los que habrían usado el Tribunal para llegar a las mismas conclusiones. Lo anterior se refuerza con lo expresado en Resolución del Ministerio de Hacienda en la Resolución Nº 55 de 24 de Agosto pasado, donde se desató una reclamación favorable a Francisco J. Morales a quien se le hacía un cobro análogo.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que es ilegal la Resolución Nº 29, de 28 de Febrero de 1948 y la Nº 49 de 13 de Marzo del mismo año, dictadas ambas por el Departamento de Rentas Internas y que son también ilegales la Resolución Nº 13 de 8 de Marzo de 1950 y la Nº 22 de 21 de Marzo del mismo año, dictadas ambas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(Fdo) M. A. Díaz E. (fdo) J. D. Moscote. (fdo) J. I. Quirós y Q. (fdo) Guillermo Gálvez H., Secretario

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO G.

Sub-Registrador General de la Propiedad
a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al folio 301, Asiento 18,882 del Tomo 98 de la Sección de Personas Mercantiles, se encuentra inscrita la Sociedad anónima denominada Finatra S. A.

Que al folio 400, Asiento 52,885 del Tomo 225 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: que Finatra S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá sea y la misma es por el presente disuelta a partir de esta fecha."

Dicho acuerdo fué protocolizado por Escritura Nº

1656 de Agosto 20 de 1951 de la Notaría 3ª de este circuito, y la fecha de su inscripción es Septiembre 29 de 1951.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

JOSE GUERRERO G.
Sub-Registrador General
de la Propiedad.

Liq. 3146
(Única publicación)

JOSE GUERRERO G.

Sub-Registrador General de la Propiedad
a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 546, Asiento 23,261 del Tomo 99 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la Sociedad anónima denominada Cambexia S. A.

Que al folio 25, Asiento 52,429 del Tomo 227 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: que Cambexia S. A. sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá sea y la misma es por el presente disuelta a partir de esta fecha."

Dicho acuerdo fué protocolizado por Escritura N° 1631 de Agosto 16 de 1951, de la Notaría 3ª de este circuito, y la fecha de su inscripción es Septiembre 24 de 1951.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

JOSE GUERRERO G.
Sub-Registrador General
de la Propiedad.

Liq. 3147
(Única publicación)

JOSE GUERRERO G.

Sub-Registrador General de la Propiedad
a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Qua al folio 598, Asiento 23,255-bis del Tomo 99 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la Sociedad anónima denominada Bond and Share Investments S. A.

Que al folio 423, Asiento 53,026 del Tomo 226 de la misma Sección se encuentra inscrita el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: que Bond And Share Investments S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá sea y la misma es por el presente disuelta a partir de esta fecha."

Dicho acuerdo fué protocolizado por Escritura N° 1631 de Agosto 18 de 1951, de la Notaría 3ª de este circuito, y la fecha de su inscripción es Septiembre 25 de 1951.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

JOSE GUERRERO G.
Sub-Registrador General
de la Propiedad.

Liq. 3148
(Única publicación)

JOSE GUERRERO G.

Sub-Registrador General de la Propiedad
a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 89, Asiento 35,612 del Tomo 142 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la Sociedad anónima denominada Rio Cathay S. A.

Que al folio 345, Asiento 52,813 del Tomo 225 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, quienes constituyen la totalidad de los accionistas con derecho a voto de Rio Cathay, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con la Ley General de Sociedades Anónimas de la República de Panamá, considerando aconsejable y venta-

joso para dicha sociedad el disolverla de inmediato, por el presente consienten a la disolución inmediata de dicha sociedad según las disposiciones del Artículo 83 de la Ley General de Sociedades anónimas de Panamá, que es la Ley 32 de Febrero 26 de 1927, y todas las que la modifican y suplementan, y firman este consentimiento a fin de que sea presentada en la oficina del Registro Mercantil de la República de Panamá, según lo dispone la ley."

Dicho acuerdo fué protocolizado por Escritura N° 1602 de Agosto 14 de 1951 de la Notaría 3ª de este circuito, y la fecha de su inscripción es Septiembre 24 de 1951.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

JOSE GUERRERO G.
Sub-Registrador General
de la Propiedad.

Liq. 3150
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el día veintinueve (29) de Noviembre del presente año, se llevará a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el remate público de la finca N° 2976, Tomo 305, Folio 314 de propiedad de la Nación, que se encuentra en la población de Chiriquí en el Distrito de David y que el gobierno adquirió del señor Santiago Anguizola Lastra (q.e.p.d.) en pago del impuesto de inmueble mediante escritura pública N° 75 de 27 del mes de marzo próximo pasado, extendida en la Notaría del Circuito de Chiriquí.

Dicha finca tiene una superficie de 45 hectáreas, ocho mil ciento sesenta y un metros cuadrados (45 Hts. 8161 m2) con los siguientes linderos: Por el Norte y Oeste, terrenos del señor Anguizola; Sur y Este, estero que conduce a Horconcitos.

El precio básico de la finca mencionada será de quinientos cuarenta y nueve balboas con roventa y seis centavos (B/. 549.96).

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De la hora indicada en adelante se oírán las pujas y repujas hasta las once de la mañana en punto.

Para habilitarse como postor, se requiere la consignación del 10% del valor de la finca arriba mencionada.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación. Si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado por él para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del remate.

(Acápiteme del Artículo 294 del Código Fiscal).

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen del Consejo de Gabinete, de conformidad con el artículo 308 del Código Fiscal, si excede de B/. 500.00.

En Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Humberto Paredes C.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 53

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Barrios, varón, mayor, de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Guararé, cedulado N° 34-5056, ha solicitado de este despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "Los Capurices", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de una extensión superficial de treinta y seis (36) hectáreas dos mil quinientos setecientos (2,575) metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Lia-

no Abajo, al Jirón: Sur, terreno de José Solís y otros; Este, camino de Llano Abajo al Jirón; Oeste, terrenos de Pedro Barrios y Juan Castro.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía de Guararé, por treinta días hábiles, y una copia se le entrega al interesado para que a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Septiembre 13 de 1951.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,

JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 8052

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 54

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Agripino Batista, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Despacho por escrito de fecha 28 de Septiembre del presente año, título de propiedad, en compra del terreno denominado "Bajos Espavé Hueco", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocri, de setenta y dos (72) hectáreas cuatro mil quinientos cincuenta (4.550) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Anastasio Pinzón y Río Muñoz; Sur, terrenos de Pascual González e Isidro Vargas; Este, terrenos de Saturnino y Plinio Cerrud, y Oeste, terreno de Félix Concepción.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocri, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 19 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 8047

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 55

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Ignasia Poveda, mujer, mayor de edad, viuda, de oficio doméstica, panameña, natural y vecina del Distrito de Los Santos, sin cédula de identidad personal, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación a título de propiedad en compra, del terreno denominado "Natera", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, cincuenta (50) hectáreas tres mil trescientos cincuenta (3.350) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno libre y terreno de Manuel María Vázquez; Sur, camino de Jobo Dulce a Cerro Agu; Este, camino de San Agustín a Jobo Dulce y terreno de Leonisio Poveda, y Oeste, terreno de Manuel María Vázquez.

Y en cumplimiento de la ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Octubre 2 de 1951.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JULIO AROSEMENA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 8035

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María Isabel Roca viuda de Tejada, propuesto por Manuel María Tejada Roca, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, trece de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA:

Primero.—Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión abintestado de la señora María Isabel Roca viuda de Tejada, desde el día veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de su muerte.

Segundo.—Que son sus herederos, sin perjuicios de tercero y a beneficio de inventario, los señores Manuel María Tejada Roca, José Octavio Tejada Roca y Elida Tejada de Ducasa, como hijos legítimos de la causante y Manuel de Jesús Tejada Espino, por derecho de representación.

Tercero.—Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese, y notifíquese, (fdo.) Manuel de Js. Vargas D.—José A. Saavedra, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 24 de Septiembre de 1951.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

Liq. 8059

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, en su calidad de apoderado de la señora Josefa Riquelme, ha solicitado para ésta, la adjudicación a título de propiedad, de un globo de terreno ubicado en Río Grande, comprensión del Distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Modesto Simiti y terrenos libres; Sur, camino de transeúntes; Este, callejón libre; y Oeste, terrenos libres. La capacidad superficial del terreno es de siete mil quinientos setenta y seis metros cuadrados (7.576 m. c.).

Para que sirva de formal notificación, se dispone fijar este Edicto en lugar visible de esta Oficina, otro ejemplar se remitirá al Alcalde Municipal de Penonomé, ambos por el término de treinta días hábiles, y copia de éste se entregará al interesado para que por tres veces consecutivas lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

Por tanto se fija el presente edicto hoy dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, a las diez de la mañana.

El Gobernador de Coclé, Rmo. de Tierras y Bosques,

AQUILINO TEJERA F.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

Liq. 6604

(Segunda publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 11 de Octubre de 1951

CUADRO NUMERO 125 DE 25 DE ABRIL DE 1951

Almacén Eléctrico, accesorios eléctricos 6 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por Cia. Cynos, cognac 102 bultos vapor Chili de La Rochelle por...	162
Mario Preciado, papel de escribir etc., 24 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por Mario Preciado y Cia., papel "Ledger" para imprimir 15 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.803
José A. Vázquez, fregador y sus accesorios 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	2.476
Hnos. de Gervasio García, máquinas de escribir 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	637
Palmiro González, automóvil "Plymouth" sedán Mot. N° P10-401,108 usado de Zona del Canal por...	186
Banco Agro-Pecuario e Industrial, leche en polvo kraft 100 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	414
20th Century Fox Film, películas cinematográficas 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	350
Aristides Romero, pipas "Brier" 1 bulto vapor Bennekorn de Amsterdam por...	1.478
Aristides Romero, cebollas valencianas 200 bultos vapor Santa Margarita de Valparaíso por...	270
La Flor Panameña, harina de trigo 100 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...	355
La Flor Panameña, harina de trigo 100 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...	224
Varela y Cia., harina pura de trigo 50 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...	491
J. Ruiz Alvarez, tónico antiflemático Guille 4 bultos vapor Chili de El Havre por...	490
Mr. Michael, efectos personales usados etc., 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...	237
J. R. Ruiz, polvos finos para la cara etc., 11 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por Republic Films, material de propaganda 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	250
Republic Films, películas cinematográficas 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por Panadería San Miguel, harina de trigo 200 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...	2.500
Tomás H. Jacome, crema para el cutis etc., 20 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por Mario Galindo, madera con resina 14 bultos vapor Santa Leonor de Oregon por...	621
Cia. Cynos, toallas de papel etc., 205 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	770
Modelos Nacionales, accesorios de repuestos de autos 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	445
Hedra Marcela, zapatos para señoras de cuero etc., 1 bulto vapor Argual de Nueva Orleans por...	981
La Viskayna, lecheros argentinos 25 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	568
La Viskayna, clorox 135 bultos vapor Sta. Inés de Nueva York por...	2.266
La Viskayna, jamones ahumados etc., 20 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	983
Joseph Gresham, manita-sucia etc., 22 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	849
Industrias Unidas, cobre en plancha 2 bultos vapor Reina del Pacifico de Liverpool por...	403

R. G. Revilla, nepatena etc., 6 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	472
Bata Shoe, zapatos de cuero para niños etc., 132 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	5.426
Almacén Ofelia, estufas que consumen kerosene, etc., 42 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	409
Almacén Ofelia, velas 28 bultos vapor San José de Nueva York por...	177
Cia. Avila S. A., pilas eléctricas, etc., 54 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	1.728
Armour Incorporated, jabón de tocador, etc., 325 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por...	1.893
Agencias Panamericanas S. A., desperdicio de madera usada 1 bulto de Zona del Canal por Panagiotis Perea, harina de trigo 200 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...	15
Panagiotis Perea, harina de trigo 200 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...	981
Cafe Pepsicola, bomba para agua operada con motor de gasolina 2 bultos de Zona del Canal por...	982
Provedora Chiricana, ungüento medicinal mentholatum 3 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	82
Geo. F. Novey Inc., cerraduras, etc., 11 bultos vapor Santa Leonor de Los Angeles por...	355
Gordon Graham, mezcladora de concreto incompleta usada 1 bulto de Zona del Canal por Kito Chen, levadura en polvo 50 bultos vapor Comayagua de Comayagua por...	1.345
M. Lajman, ropa interior para mujeres de rayón etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	30
Ferretería Tam, batidores de alimentos etc., 3 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por Esteban García, harina de trigo 100 bultos vapor Santa Leonor de Vancouver por...	378
Joyería Hawaii, despertadores luminosos 1 bulto vapor Vire de Hamburgo por...	490
Swift CO, mostaza etc., 90 bultos vapor Sta. Isabel de Nueva York por...	96

CUADRO NUMERO 126 DE 25 DE ABRIL DE 1951

Lam Hnos., carretillas de mano 2 bultos de Zona del Canal por...	17
Mario Galindo, barras redondas lisas 587 bultos vapor Bennekorn de Amberes por...	2.390
Caja de Seguro Social, cápsulas medicinales etc., 2 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...	2.050
Almacén Zig Zag, seda estampada etc., 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	2.107
Casa Zaida, porta-rollos de hierro etc., 3 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	865
Agencia Panameña de Almacenaje, llantas neumáticas de caucho etc., 22 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...	366
Sasso y Cia., hilo de algodón etc., 8 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	4.366
J. L. Salas, máquinas de escribir portátiles 4 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.339
Office Service, preñilla de acero de papeles etc., 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	373
Pedro Chaluja, telas de algodón 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	506
Rangel, telas de seda artificial 9 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	3.512

Cia. El Aguila, sustituto de linoleo 82 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	504	Camas Simmons, resortes de hierro para camas 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	406
Ah Fú, cremalleras 1 bulto vapor Kenuta de Liverpool por...	93	Casa Sport, máquinas de coser 5 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	352
Almacén Martínez, acero en barras 34 bultos vapor Bennekorn de Amberes por...	1.672	Paramount, películas 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	105
Almacén Martínez, acero en barras 450 bultos vapor Bennekorn de Amberes por...	1.071	Motores Nacionales, llantas de caucho de autos etc., 392 bultos vapor Exemont de Marsella por...	12.265
Almacén Ancora, fieltro asfaltado para techos 50 bultos vapor Forester de San Francisco por...	182	N. M. Bassan, sandalias de suela de goma etc., 51 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	4.197
Mario Galindo, barras platinas de hierro 286 bultos vapor Bennekorn de Amberes por...	909	Cia. Alfaro, refrigeradoras eléctricas 38 bultos vapor Guayaquil de Nueva York por...	5.549
G. A. G. Alemán, auto buick mot. 52.414.165, 1 bulto de Zona del Canal por...	1.150	Motores Nacionales, llantas para autos 20 bultos vapor Exeter de Marsella por...	485
Harris L. Willis, auto Studebaker 1949-390301 Chasis 357145, 1 bulto vapor Santa Leonor de Guatemala por...	1.000	Benjamin Monteza, sombreros para hombres 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	270
Harris L. Willis, efectos personas 4 bultos vapor Santa Leonor de Guatemala por...	—	Cia. Biesh, telas de lana 1 bulto vapor Francia de Liverpool por...	1.510
Smooth y Paredes, carro chevrolet E A M 53677, 1 bulto de Zona del Canal por...	750	Motors Colpan, accesorios para carros etc., 16 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.348
Servicios de Autos Omphroy, auto Ford motor 99A 897 326 (1946), 1 bulto de Zona del Canal por...	500	Pemco, partes y accesorios para máquinas de refrigeración 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...	781
Enrique Halphen, bacalao 20 bultos vapor Fort Albert de Halifax por...	400	Leon Nahmad, pañales de algodón 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	482
Arias Marconi, auto dodge 128896, etc., 6 bultos de Zona del Canal por...	200	Esteban Durán, sopas mezcladoras etc., 1025 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por...	8.583
American Sales, metal desplegado 2 bultos vapor Lech Garth de Londres por...	94	Esteban Durán, vermouth 180 bultos vapor President Buren, de Génova por...	1.478
Jardín Nacional, canastas y cinta etc., 10 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	198	Fabrica de Galletas "Corona", mucronones de coco rayado 2 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	50
Warner Bros., películas 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	160	Cebellias, Rodolfo Moreno, 150 bultos vapor Santa Margarita de Nueva York por...	183
Tivoli Radio, baterías eléctricas de radio 34 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	443	Climatizadora, partes para equipos de aire acondicionado 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...	227
Abadi Hnos., frazadas de algodón 5 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	1.105	Gmo. Samudio, repuestos y accesorios para autos 14 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	964
Sol de la India, adornos de bronce etc., 8 bultos vapor Flying de Bombay por...	1.831	A. Ferrer, jarabe para la tos 3 bultos vapor A. Attorney de Amberes por...	207
La Infantil, material plástico 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	328	Eduardo E. Franceschi, repuestos para locomotoras 1 bulto vapor Santa Inés de Nueva York por...	940
Leon Nahmad, telas de sedas 6 bultos vapor Titanin de Kobe por...	1.553	Francisco Ferreira, zapatos para señoras 16 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	2.407
Muebleria La Garantía, carbonuadu en grano etc., 7 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...	408	Emérita P. de Chen, drill de algodón 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	604
Banco Agro-Pecuuario e Industrial, pasta de tomate 50 bultos vapor Santa Margarita de Nueva York por...	558	Fábrica Panameña de Fuerza y Luz, molino 36 diámetro X 24, 1 bulto vapor Santa Luisa de Nueva York por...	950
Cervecería Nacional, cerraduras bronceadas 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	356	Fábrica Panameña de Fuerza y Luz, articulos de cristal etc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	90
Cervecería Nacional, piezas sueltas y accesorios para máquinas 1 bulto vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...	303	Clay Powl, opacante para cerámica 14 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	1.861
Fidantique Bros. y Sons, aceite mineral lubricante, etc., 163 bultos vapor Gerda Dan de Filadelfia por...	1.654	Moisés Gálvez, desperdicios de algodón 17 bultos vapor Gerda Dan de Filadelfia por...	1.275
Almacén Enrique, utensilios de hierro etc., 25 bultos vapor Gerda Dan de Baltimore por...	167	Fábrica Panameña de Pintura, cemento blanco etc., 231 bultos vapor Fresno de London por...	272
Wintner, braseras de rayon 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	388	North American Tobacco, cigarrillos Lucky Strike y Koal 135 bultos vapor San José de Nueva York por...	4.006
Industrial y Comercial, kilos esencia para salsa de tomate etc., 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...	565	North American Tobacco, cigarrillos Lucky Strike 300 bultos vapor San José de Nueva York por...	8.781
Enrique Halphen, sopas vegetales en latas 270 bultos vapor Gerda Dan de Nueva York por...	853	Isaac Zafrani, piqué de algodón etc., 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	203
J. D. Malek, auto ford sedán 18.4.350.469, 1 bulto de Zona del Canal por...	50	Perla S. de Zafrani, telas de algodón etc., 4 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	595
Taller Jativa, taladro usada etc., 8 bultos de Zona del Canal por...	137	Almacén Medellín, cinta elástica de seda 1 bulto vapor Vire de Hamburgo por...	440
R. G. Revilla, alcohol gatas etc., 227 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	4.381	Julio Canavaggio, coque 59 bultos vapor Atg Scheffer, Burdeos por...	1.000
Fábrica Nacional de Salsichas, fondas celulosas para la fabricación etc., 1 bulto vapor Chiriqui de Nueva Orleans por...	910	Rafael Halphen, baterías para linternas 6 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...	224
Gambetti y Pérez, cubiertas para vestidas etc., 50 bultos vapor Santa Luisa de Nueva York por...	285	Crisolinos, accesorios para bicicletas 1 bulto vapor Britanic de Liverpool por...	67